



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6549/2016/1/RH1 ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS C/ OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ INHIBITORIA S/ RECURSO DE QUEJA.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

1º) Oil Combustibles S.A. recurre en queja en virtud de la denegación de la apelación decidida en la providencia copiada en fs. 46.

Dicho recurso fue interpuesto según fs. 45 contra la decisión del 5.5.16 (fs. 44) que desestimó los planteos de nulidad y recusación con causa deducidos según presentación copiada en fs. 30/43.

2º) La Sala juzga que la denegación de la apelación decidida en la anterior instancia no admite reproche.

La inhibitoria es el acto por el que se solicita al órgano judicial que se estima competente para conocer en el proceso que, tras declarar su competencia, se dirija al órgano judicial que ya está conociendo en aquél, a fin de que se abstenga de continuar haciéndolo y se los remita para su ulterior tramitación (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1988, t. I, p. 350; Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 385; Podetti, R., *Tratado de la competencia*, Buenos Aires, 1973, p. 378).

Fecha de firma: 24/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28419585#153619976#20160524111945862

En el trámite respectivo, no está procesalmente prevista la participación de quien hubiera promovido el proceso de cuya inhibitoria se trata. En otras palabras, no es parte en la vía inhibitoria el promotor del proceso iniciado ante el juez al que se le dirige el requerimiento de abstención. A tal promotor solamente se lo autoriza para apelar la decisión del juez requerido si acepta la inhibición (art. 10 del Código Procesal; Colombo, C., y Kiper, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, T. I., pág. 143, Buenos Aires, 2006; Fenchietto, E. y Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 89, n° 10; Arazi, R., y Rojas, J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, pág. 51, Santa Fe, 2001).

No forma excepción a ello, la cita que se hace en la queja del art. 100, LCQ, y de su alegada aplicación analógica al concurso preventivo. Es que aun aceptando la referida aplicación analógica a la convocatoria de acreedores, la intervención del deudor que dispone esa norma por remisión al art. 95, LCQ, solamente está prevista para el caso de planteo de declinatoria por incidente (la solución del art. 100, LCQ, equivale a una declinatoria en su más puro sentido), pero no para la hipótesis de inhibitoria. En esta última vía, por el contrario, sobre la base del planteo, previa vista fiscal, debe resolverse (conf. Heredia, P. *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2001, t. 3, p. 814, n° 4 y p. 830, n° 5). Cuanto más, lo dispuesto por el art. 100, LCQ, se aplica a la inhibitoria exclusivamente en cuanto al tiempo propio para articularla (conf. CSJN, Fallos 312:476).

Así las cosas, como bien lo resolvió el Juez *a quo*, la inhibitoria no requiere sustanciación ni participación alguna como la reclamada en la queja, quedando postergado cualquier planteo que tuviera la concursada para ulterior momento.

Ello es consistente con la doctrina que señala que, como regla, las cuestiones de competencia deben ser resueltas como cuestiones de orden



público entre magistrados, con prescindencia de las partes y de sus peticiones vinculadas a la decisión por dictar (conf. CSJN, doctrina de Fallos 252:334 “Cossio, Rufino” y 262:391 “Slutzki”; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., t. 1, p. 367).

3°) Se sigue de lo anteriormente expuesto, que Oil Combustibles S.A., ni aun invocado su carácter de concursada, es parte legitimada en la vía inhibitoria para hacer planteos como los que dedujo en la anterior instancia.

No puede recusar al juez *a quo* porque ello supone una calidad de parte legitimada de la que carece en la vía indicada (doctrina de la CNCom. Sala E, 26/2/16, “Saragovi, Genoveva Alicia c/ Editorial Video Idiomas S.A.”) y, por la misma razón, tampoco hacer planteo de nulidad alguno, encontrándose reservada su eventual actuación, como ya se dijo, a la posibilidad de un recurso de apelación en la hipótesis de que el juez requerido acepte la inhibición y no mantenga su competencia para intervenir en el concurso preventivo.

4°) Por lo demás, cabe recordar que la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetivo como es el *agravio*, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte

En el caso, el mencionado requisito de admisibilidad no se hallaría configurado, desde que según constancias obrantes en este cuadernillo la inhibitoria admitida por el magistrado a cargo del Juzgado n° 4 de este fuero no ha sido aceptada, al menos por el momento, por el juez requerido.

En efecto, obsérvese que el magistrado titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de la Provincia de Chubut no dio curso y ordenó la devolución de la rogatoria que le fuera oportunamente remitida; ello, por los motivos formales que fluyen de la comunicación copiada en fs. 65.



Dicha circunstancia permite concluir que en la especie no existe gravamen *actual e irreparable* insusceptible de ulterior reparación en los términos que prescribe el cpr 242.

Todo lo cual coadyuva a concluir por la desestimación de la queja examinada.

5°) Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la queja de fs. 66/73.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, remítase el presente cuadernillo a la instancia de grado a los fines de ser incorporado a sus antecedentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109) y de conformidad con la RP n° 25/16 de esta Cámara. **Es copia fiel de fs. 75/6.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

